



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

JUEZA COORDINADORA DE LOS JUZGADOS DE LA INSTRUCCIÓN PARA MEDIDAS ESCRITAS DEL DISTRITO NACIONAL

ORDEN JUDICIAL DE ARRESTO

25 ABR 2014 100

No. 0196-MARZO-2013

VISTA: La instancia de solicitud de arresto recibida en este despacho a las 3:01 p.m. del día 12 del mes de marzo del año dos mil trece (2013), en contra de JOSE LAYA QUINTANA, localizable en la Calle Pedro A. Bobea, Edificio Caoma VIII, Apto. 6-B, Mirador Norte, Savica, Distrito Nacional, investigados por supuesta violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de FRANCISCO HILARIO MOREL NUÑEZ, suscrita por la LICDA. MAGALYS SANCHEZ, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Miembro del Departamento Investigativo de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, Supervisora de los Casos de Estafa y Abuso de Confianza.

VISTO: El artículo 225 del Código Procesal Penal, el cual entre otras cosas establece que se puede autorizar orden de arresto, a solicitud del Ministerio Público, cuando existan suficientes elementos de pruebas que sostengan que el investigado es autor o cómplice de una infracción, por lo que es necesario su presencia durante la investigación o en el conocimiento del hecho ilícito.

RESULTA: Que en la instancia de referencia, la fiscal que suscribe, solicita orden de arresto en contra de JOSE LAYA QUINTANA, entre otras cosas por los motivos siguientes: Que en una reunión entre el querellante, FRANCISCO HILARIO MOREL NUÑEZ y el Sr. OCTAVIO HERRERA DE LA CRUZ, le es presentado al querellante el investigado JOSE LAYA QUINTANA, en las instalaciones de la Constructora Herrera, S.R.L., ubicada en la Av. Sarasota, No. 36, Local 207, Plaza Khoury, Bella Vista, D.N., propiedad del Sr. RENSO HERRERA, el investigado le presenta una propuesta de negocios a la víctima, la cual consiste en que la víctima debía entregarle la suma de US \$ 1,500,000.00 dólares, para utilizar el dinero en la adquisición de nuevas tecnologías y equipos de control de pagos electrónicos para los negocios encaminados al manejo de las bancas deportivas y apuestas, el investigado realizó una presentación del proyecto de inversión, en la cual informo a la víctima del proyecto que promovía, en la que la víctima durante el 30 de noviembre y el 23 de diciembre del 2009, entregó en manos del investigado, la suma de RD \$ 234,000.00 dólares, siendo el propósito del dinero la compra de los equipos tecnológicos y su instalación, equipos que ya habían sido vendidos en otras negociaciones realizadas por el investigado, la víctima como garantía inicial debía recibir un diez por ciento de la suma de dinero que le entrego al investigado, en una plazo de treinta (30) días, ganancias que hasta la fecha el investigado no le ha pagado a la víctima.

RESULTA: Que la fiscal sustenta su petición en virtud de los siguientes elementos de pruebas: Querrela con constitución en actor civil de fecha 04/01/2013; Cheque No. 2512, de fecha 30/11/2009; Cheque No. 0094, de fecha 30/11/2009; Documento de transferencia No. 082109, de fecha 09/12/2009; Documento de transferencia de fecha 10/12/2009; Cheque No. 2510, de fecha 01/12/2009; Cheque No. 2520, de fecha 15/12/2009; Cheque No. 2523, de fecha 21/12/2009; Cheque No. 2525, de fecha 14/12/2009; Testimonio del Sr. FRANCISCO MOREL NUÑEZ y RENSO HERRERA.

CONSIDERANDO: Que como juez de la instrucción estamos obligados a motivar de hecho y de derecho nuestras decisiones, fundamentadas de manera clara y precisa, participando de esta forma en todos los actos en que la ley nos manda a prestar la ayuda necesaria, con los fines de facilitar los medios para llevar a cabo una investigación.

CONSIDERANDO: Que el artículo 405 del Código Penal Dominicano establece lo siguiente: "Son reos de estafa, y como tales incurrir en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1o. los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2o. los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafa podrán ser también condenados a la accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el Código para los casos de falsedad."

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que la libertad es una condición natural del ser humano, que constituye después de la vida el bien jurídico mas preciado, según nuestra Constitución, no menos cierto es que la misma dispone que cuando el orden público y las buenas costumbres se vean afectados por cualquier hecho de un ciudadano, este podrá ser reducido a prisión mediante orden motivada por una autoridad judicial competente, como lo es el Juez de la Instrucción.

CONSIDERANDO: Que una vez ejecutada la medida coercitiva solicitada, sea ésta Conducencia o Arresto y hayan transcurrido veinticuatro (24) horas, contadas desde que el imputado fuere aprehendido por los agentes actuantes o presentado voluntariamente ante el funcionario que lo requiera el mismo debe ser presentado por ante el Juez de la Instrucción, única autoridad judicial competente para decidir si procede el mantenimiento en prisión o en su defecto la puesta en libertad del imputado.

CONSIDERANDO: Que del recuento fáctico se desprende que estamos frente a un tipo penal, del cual se desprende la presunta participación del investigado, quien está siendo señalado por la víctima-denunciante y por el Ministerio Público como autor o cómplice del mismo, en virtud de investigaciones realizadas, las cuales determinan que el investigado podría estar vinculado en la comisión del ilícito penal denunciado, quedando evidenciado este hecho mediante las pruebas presentadas por el fiscal actuante, en franca violación a las disposiciones establecidas en los artículos antes mencionados.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo antes expuesto, procede autorizar a la Fiscal a realizar el arresto solicitado, en virtud de que existen elementos de prueba para sostener que el investigado podría ser autor del ilícito denunciado, conforme a lo que establece el artículo 225 del Código Procesal Penal.

Por los motivos antes expuestos y visto el artículo 225 del Código Procesal Penal:
"RESOLVEMOS:"

PRIMERO: AUTORIZA a la LICDA. MAGALYS SANCHEZ, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, proceder a realizar el arresto en contra de JOSE LAYA QUINTANA, localizable en la Calle Pedro A. Bobea, Edificio Caoma VIII, Apto. 6-B, Mirador Norte, Savica, Distrito Nacional, investigado por supuesta violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, en virtud de la denuncia interpuesta por FRANCISCO HILARIO MOREL NUÑEZ.

SEGUNDO: ORDENA al Magistrado antes indicado, que una vez detenido al ciudadano conocido como JOSE LAYA QUINTANA, este permanezca en el Destacamento en el cual dicho magistrado ejerce sus funciones y que antes de transcurrido el plazo de veinticuatro (24) horas calculados desde el momento del arresto, el mismo sea presentado por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Nacional, a los fines de que éste, como única Autoridad Judicial Competente, decida si procede su mantenimiento en prisión o en su defecto la puesta en libertad.

TERCERO: ORDENA, que al momento de la detención del ciudadano, objeto de la presente, se le sean dados a conocer todos sus derechos, entre ellos el de ser asistido, desde que se produzca su detención, por un Abogado de su elección, el cual necesariamente deberá estar presente durante el interrogatorio del arrestado.

Dado por Nos. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana, siendo las 9:30 horas del día 12 del mes de marzo del año dos mil trece (2013).

COPIA
DISTRITO NACIONAL
JUEZA COORDINADORA
ROSALBA GARBOLGUIN

